



XV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

*"2019, Año del Normalismo en Baja California Sur" y
"Conmemorativo del 75 Aniversario de la Benemérita Escuela
Normal Urbana Prof. Domingo Carballo Félix.*

"Noviembre, mes de la No Violencia hacia la Mujer"

**LIC. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS.
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE
SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA
COMISION PERMANENTE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMA Y MODIFICACION
DE DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR. PRESENTADA POR LA DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa reseñadas en el título que antecede, motivo por el cual, los integrantes de la comisión de mérito, procedimos a su estudio y análisis, examinando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a las propuestas legislativas para poder proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que nos confieren los artículos **54** fracción **XXIV** y **55** fracción **XXIV** inciso **m**), **113** y **114** de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A.



XV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa, cómo se sostiene la competencia y del trabajo previo de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza la propuesta en estudio.

III.- En el capítulo de **"DEL SENTIDO DEL DICTAMEN"**, se expresa si el dictamen se dicta en sentido positivo o negativo.

IV.- En el capítulo de **"CONSIDERANDO"**, se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

V.- En la sección relativa al **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se plantea el sentido del Proyecto de Decreto y el régimen transitorio al que se sujetará el mismo.

I.- A N T E C E D E N T E S.

1.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, se dio cuenta de la iniciativa con Proyecto de Decreto reseñada en el epígrafe. La cual en la misma fecha en que fue turnada por la Mesa Directiva para su dictaminación para su estudio y dictamen, como se relató al principio del presente dictamen.

2.- De conformidad a lo establecido por el artículo **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y **101** fracción **II** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con



XV Legislatura

proyecto de ley o de decreto, así como presentar proposiciones que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación, denominadas "proposiciones con punto de acuerdo", por lo que al tratarse la iniciadora Diputada de esta XV Legislatura está plenamente facultada para iniciar el proceso legislativo.

3.- Es competencia del Congreso del Estado de Baja California Sur, legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por el artículo **64**, fracciones **II** y **XLIX** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tales supuestos normativos, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativas de cuenta.

4.- Igualmente, es pertinente señalar que la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, de conformidad con lo establecido en los artículos **54** fracción **XXIV** y **55** fracción **XXIV** inciso **m**), **113** y **114** de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre las iniciativa de referencia.

5.- Las Diputadas integrantes de la comisión de estudio y dictamen procedimos a reunirnos el día de la fecha para el estudio y valoración de las iniciativas en referencia, por lo que una vez culminado su análisis procedemos a emitir el presente dictamen.

II.- DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA.

A.- Del estudio y análisis de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, se desprende que en su parte medular expositiva el proponente sostiene entre otras cosas lo siguiente:

En primer término sostiene que el acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de la democracia. A través de



XV Legislatura

ella, se han consolidado sistemas democráticos cada vez más estables, gracias a la activa participación de la ciudadanía en asuntos de interés público.

Refiere que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estima que es a través del acceso a la información pública que es posible proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como también luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo.

Señala que este derecho está consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las bases que regulan el ejercicio del mismo. Asimismo, se encuentra regulado en distintos instrumentos internacionales, de los cuales destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indica que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el acceso a la información tiene una doble vertiente: como derecho en sí mismo y como instrumento para el ejercicio de otros derechos, y que en ese tenor, además del valor intrínseco como derecho, su valor instrumental radica en ser la base para que la ciudadanía ejerza un control sobre el funcionamiento de los poderes públicos; de esta forma, constituye un límite al manejo exclusivo de información por parte de la autoridad y, consecuentemente, una exigencia fundamental del Estado de Derecho.

Sostiene que el acceso a la información tiene una importancia fundamental, en tanto funge como mecanismo de control institucional, pues está fundado en una de las características principales del gobierno republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en los Estados Constitucionales, los poderes públicos no están facultados para mantener secretos o reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, salvo aquellas excepciones previstas en la ley para la protección de la intimidad, la privacidad o la seguridad de las personas.

También menciona que la Sala considera como información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que están en posesión de cualquier autoridad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, ya que dentro



XV Legislatura

de este ámbito rige el deber de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sigue mencionado que a su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional; por una parte, garantizan los espacios esenciales para el despliegue de la autonomía de los ciudadanos, por otro, tienen un vertiente pública, colectiva o institucional, que los transforma en pilares de las democracias representativas.

Relata que así, respecto del segundo, destaca la importancia como elemento determinante de la calidad de la vida democrática de un país, en la formación de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes.

De ahí que haya establecido que, en los casos en los que un tribunal falla un asunto relacionado con la libertad de expresión, imprenta o información, no afecta únicamente a las partes en litigio, sino también el grado que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Argumenta que el principio de máxima publicidad, consagrado en el apartado A, fracción I, del artículo sexto constitucional, es la directriz rectora en el ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información. En efecto, la Corte Suprema, ha reconocido que, en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por este principio. De esta forma, el principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones.



XV Legislatura

Expresa que el derecho que al que se ha hecho alusión, está reglamentado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su homóloga local, ordenamientos donde se reitera como principio rector la máxima publicidad.

Señala que en dichas leyes se establecen las bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información; asimismo, se distribuyen competencias, se establece la información que se debe difundir proactivamente, se regulan medios de impugnación, entre otros. La transparencia y acceso a la información fomentan el debate público y facilita la evaluación del trabajo de los sujetos obligados.

Y que la publicidad y disponibilidad de la información, hace posible su supervisión, mediante el conocimiento directo de su actividad. Una vez planteadas las anteriores consideraciones, se estima necesario reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, a efecto de que dicha modificación incida válidamente en los sujetos obligados.

Finalmente concluye que en lo particular, se considera que deben modificarse la fracción X del artículo 77, fracción III del artículo 79, así como el inciso g) de la fracción II, inciso d) de la fracción IV e inciso c) de la fracción V todos los anteriores del artículo 80 de dicha ley local, en lo que respecta al uso de estenógrafo, con el objetivo de que esta información sea de utilidad y se encuentre accesible para fomentar la participación de la sociedad y la rendición de cuentas. Para ello, se considera indispensable la modernización y simplificación al momento de generar la información.

B.- Del estudio y análisis de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, se concluye que tiene como objetivo primordial que la información pública se encuentre accesible en documento electrónico para fomentar la participación de la sociedad y la rendición de cuentas.

III.-DEL SENTIDO DEL DICTAMEN:



XV Legislatura

Los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos dictaminar en positivo dicha propuesta legislativa con base en la motivación y fundamentos expresados en el siguiente:

IV.-CONSIDERANDO:

UNICO.- Las que integramos la Comisión de Transparencia y Anticorrupción coincidimos en los argumentos expresados por la iniciadora en sentido que la publicidad y disponibilidad de la información, hace posible su supervisión, mediante el conocimiento directo de su actividad, por ello consideramos que para facilitar el acceso a la información se deben publicar la versión electrónica de los documentos que se generan por los sujetos obligados, sin embargo conviene al respecto realizar las siguientes precisiones.

En relación a la propuesta de la iniciadora en relación a introducción del concepto **"documento electrónico"**, sin duda se comprende su ratio legislativa y la introducción de este concepto forma parte de la transformación del derecho bajo la presión indudable que ejerce el avance de la tecnología, cabiendo en este caso en tono reflexivo analógicamente de la frase de distinguido Jurista uruguayo **Eduardo Juan Coutere**, que reza: *"estudia: el **derecho se transforma** constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado"*.

La reflexión viene al caso, ya que al entrar al estudio de la propuesta legislativa nos vino a los integrantes de la comisión el esclarecer si los conceptos **"documento electrónico"**, **"archivo electrónico"** y **"documento digitalizado"** se tratan de lo mismo o si se constituyen en sinonimos.



XV Legislatura

Al respecto se consultaron diversas fuentes, encontrando que en la página de internet "comunidadbaratz"¹, un artículo que entre otras cosas señala lo siguiente: *"que en primer lugar, hay bastante confusión en torno a los **conceptos de archivo digital y archivo electrónico**. Existe la creencia que digitalizando documentos de archivo en papel o teniendo archivos digitales ya se tienen archivos de documentos electrónicos. Son conceptos que es preciso aclarar, ¿o acaso lo digital no es electrónico y lo electrónico no es digital? Sin embargo, cuando nos metemos en el terreno de la gestión documental si es preciso diferenciar entre ambos conceptos. Entonces, la frontera se hace más visible y el papel que juega el archivero se hace más necesario que nunca y a la vez más difícil.*

*Es conveniente precisar lo que la literatura sobre este tema viene entendiendo por digital y electrónico, **las diferencias conceptuales entre digitalización y gestión documental electrónica**.*

- **Digitalizar** implica una acción expresa, una voluntad de pasar (transformar) a un formato digital (o electrónico) la imagen y el contenido de un soporte analógico para su gestión, almacenamiento y/o difusión.
- **Gestión (documental) electrónica**, es decir, lo que se viene entendiendo como parte de la administración electrónica (E-Admin), no implica voluntad alguna de transformación (salvo que lo que se gestione es algo electrónico resultado de una "digitalización", en cuyo caso nos remitimos a la definición anterior), sino de pura gestión de lo ya nacido electrónicamente, de los documentos electrónicos. . . ."

¹ Recuperado de: <https://www.comunidadbaratz.com/blog/archivos-entre-la-digitalizacion-y-la-gestion-documental-electronica/>. 11 de noviembre de 2019.



XV Legislatura

También se encontró de la página de internet legislaciondellibro.wordpress.com², las siguientes definiciones:

DOCUMENTO ELECTRONICO:

" . . . Documento electrónico es aquel contenido en un soporte electrónico (algún aparato electrónico auxiliar) que, para su visualización requiere una pantalla textual, una pantalla gráfica, y/o unos dispositivos de emisión de audio, vídeo, etc; según el tipo de información que contenga. En algunos casos también se precisa la mediación de un ordenador (cuando la información está digitalizada), en otros no (si se trata de información analógica). . . "

DOCUMENTO DIGITAL

" . . . Un documento digital es la representación en medio digital de un documento, contenido, textos, imágenes, sonidos, videos. Un documento digital tiene información codificada en bits y para leer, visualizar o grabar la información se precisa de un dispositivo que transmita o grabe información codificada en bits. Al representarse digitalmente, los datos de entrada son convertidos en dígitos (0,1) inteligibles para la máquina y no para los sentidos humanos. . . "

Ahora bien, respecto al tema que nos ocupa en la Ley General de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, en su artículos de definiciones, cuando conceptualiza el término **"Conservación de archivos"**, lo especifica como el conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación **de los documentos digitales** a largo plazo.

² Recuperado de: <https://legislaciondellibro.wordpress.com/about/> 11 de noviembre de 2019.

XV Legislatura

Por su parte la Ley General en referencia define como **“Expediente electrónico”** al **conjunto de documentos electrónicos** correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

Este mismo ordenamiento en su artículo 5. Establece como principios a observar por los sujetos obligados:

- **Conservación:** Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental **y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;**
- **Procedencia:** Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- **Integridad:** Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información
- **Disponibilidad:** Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
- **Accesibilidad:** Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

El ordenamiento en cita establece la obligación de los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Es importante precisar que la Ley General de Archivos contiene un **CAPÍTULO IX**, denominado **DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICOS**, el cual en su artículo 42, que los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo



XV Legislatura

plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de **archivo electrónico**, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Nacional.

En este mismo capítulo en el artículo 47, se dispone que los sujetos **obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados**, en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Y también señala en su artículo 48, que los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, **generarán documentos de archivo electrónico** con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

Si bien es cierto la legislación local aún no se encuentra armonizada a la Ley General de Archivos, no es menos cierto que los **archivos electrónicos**, ya no solo será habitual su utilización en el servicio público, si no que en un futuro el archivo electrónico y la firma electrónica sustituirá a los documentos en papel, por ello consideramos oportuna la propuesta legislativa.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, realizar unos sencillos ajustes a la propuesta legislativa.

En primer término sobre la propuesta de incluir solo el concepto de **"documento electrónico"**, reflexionamos que en el caso de los conceptos **"documento electrónico"** y **"documento digitalizado"**, no se constituyen en sinónimos, como ya se referencio con antelación, es por ello que se considera para evitar incorrectas interpretaciones se considera incluir en la propuesta ambas distinciones.



Además en el caso de las actas de las sesiones del Pleno de los Tribunales se deberá publicar la versión pública, que es el documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial para permitir su acceso, lo que también se deberá añadir a la construcción normativa.

Por lo que hace a la voz del Proyecto de Decreto y en particular el artículo **77**, no se considera necesario realizar el recorrido y adición propuesta, ya que en la fracción **IV** del referido dispositivo se considera que se ajusta a la redacción normativa la propuesta realizada por la iniciadora.

Finalmente es importante señalar que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **16** de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece en su párrafo segundo lo siguiente:

“Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.”

Esta Comisión de Estudio y Dictamen, una vez analizada la iniciativa materia del presente Dictamen, discurrió que de ser aprobada no tendrían un impacto presupuestario al alza del Presupuesto de los destinatarios de la norma en el presente Ejercicio Fiscal o subsecuentes, ya que la obligación de publicar dicha información es una obligación preexistente a las reformas y adiciones contenidas en el proyecto de decreto, además que es un obvio que la información que se publica es la versión pública del documento electrónico o digitalizado, ya que de otra forma no sería posible cumplir con dicha obligación, por lo cual la reforma es solamente de impacto normativo.

V.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.



XV Legislatura

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos **113**, **114** y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción esta Décima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, IV, V Y XI AL ARTÍCULO 77, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 79, ASÍ COMO EL INCISO G) DE LA FRACCIÓN II, INCISO D) DE LA FRACCIÓN IV E INCISO C) DE LA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 80, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones **I, IV, V y XI** al artículo **77**, la fracción **III** del artículo **79**, así como el inciso **g)** de la fracción **II**, inciso **d)** de la fracción **IV** e inciso **c)** de la fracción **V**, al artículo **80**, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, el Poder Legislativo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las iniciativas con proyecto de ley o de decreto correspondientes, deberán publicarse en **documento electrónico o digitalizado**, a más tardar al día siguiente de que hayan sido turnadas en el Pleno;



XV Legislatura

II a III. . .

IV. Información sobre cada una de las reuniones de trabajo que celebre la comisión o comisiones **permanentes de estudio y dictamen**, incluyendo **la versión publica en documento electrónico o digitalizado de las actas o minutas de trabajo de la comisión**, cuando la comisión instruya su elaboración;

V. Publicación del **documento electrónico o digitalizado** de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, correspondientes;

VI a VIII. . .

IX. Las Actas en **documento electrónico o digitalizado de las sesiones del Pleno** en las se aprobaron cada uno de los dictámenes; y

X. . . .

Artículo 79. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I a II...

III. Las versiones en **documento electrónico o digitalizado** de las sesiones públicas;

IV a VIII...

Artículo 80. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, los órganos autónomos del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. . . .

II. Comisión Estatal de Derechos Humanos:



XV Legislatura

a) a f)...

g) Las actas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite en documento electrónico o digitalizado;

h) al l) ...

III. ...

IV. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur:

a) a c)...

d) La versión pública de las actas de las sesiones del Pleno en documento electrónico o digitalizado;

e) a h)...

V. El Tribunal Estatal Electoral:

a) a b)...

c) Las actas de las sesiones públicas en documento electrónico o digitalizado;

d) a g)...

TRANSITORIOS

UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el cual entrara en vigor al día siguiente al de su publicación.



COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

XV Legislatura

DADO EN SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**LA COMISION PERMANENTE DE
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION.**

**DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.
PRESIDENTA**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ.
SECRETARIA**

**DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO.
SECRETARIA**